



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	219
Radicado	05001 31 10 005 2020-00166- 00
Proceso	VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	YIRLEZA PINILLA PALACIOS
Demandado	NIDIA VALENCIA GARCIA
Niño(s):	MAICOL ALEXANDER VALENCIA GARCIA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo once de dos mil veinte

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentada por la defensoría del pueblo prestando asistencia legal a la señora YIRLEZA PINILLA PALACIOS obrando en interés del niño MAICOL ALEXANDER VELENCIA GARCIA, en contra de la señora NIDIA BEATRIZ VELENCIA GARCIA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 315 numeral 2º del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la Defensoría del Pueblo con asistencia legal a la señora YIRLEZA PINILLA PALACIOS obrando en interés del niño MAICOL ALEXANDER VELENCIA GARCIA, en contra de la señora NIDIA BEATRIZ VALENCIA GARCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

QUINTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño MAICOL ALEXANDER VELENCIA GARCIA, que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará en el periódico "El Mundo" o "El Colombiano", conforme a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO: PREVIO a emplazar y teniendo en cuenta que el demandado está afiliado a NUEVA EPS., según se desprende de la consulta realizada a la base de datos del ADRES que antecede, SE ORDENA oficiar a dicha EPS para que informe su dirección completa incluyendo el municipio y demás datos de contacto.

OCTAVO: OCTAVO: Por venir ajustada a derecho la petición elevada por la demandante y estar enlistada dentro de las personas indicadas en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., SE CONCEDE el beneficio del AMPARO DE POBREZA la parte demandante. Igualmente, la beneficiada con el amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, pagar honorarios a Auxiliares de la Justicia y no será condenada en costas.

NOVENO: La demandante se encuentra representada por el Defensor público adscrito a este Despacho. *NO*

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>38</u> Fijado hoy <u>12 MAR 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia. <u>[Firma]</u> Secretario
